

Para calificar como homicidio las heridas, es indispensable que concurren todos los elementos de convicción que la ley exige.

Recurso de nulidad interpuesto por Manuel Guevara, en la causa que se le sigue por lesiones.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El 29 de mayo de 1915 se reunieron en casa de Paula Flores varias personas, entre las cuales se encontraba el acusado Manuel Guevara y la mujer de éste Matilde Castro. En esta reunión en que se festejaba el cumpleaños de Elías Herrera se bebió licor en abundancia y en la tarde, Manuel Guevara, ya embriagado, tuvo un altercado por celos con su mujer Matilde Castro, á la que maltrató. Paula Flores, dueño de la casa y hermana de la Castro, se interpuso y trató de defender á su hermana contra Guevara, quién sacó una chaveta y en el intento de herir á la Castro, no hirió á ésta sino á la Flores que se interpuso.

Esta relación de los sucesos se halla acreditada con la preventiva de la agraviada y con las

declaraciones de los testigos, sin que puedan admitirse las otras dos versiones dadas, una por Guevara para defenderse, y otra por la Castro para agravar la situación de su antiguo amante.

Iniciado el juicio, los médicos de policía reconocieron á la agraviada y presentaron el certificado de fojas 13, según el cual en la fecha del examen — que desgraciadamente no se indica — la Flores presentaba una herida perforante del vientre que había producido una peritonitis y que requería para su curación treinta días de descanso, comprendiendo en ellos quince días de asistencia médica, salvo complicaciones.

Los médicos de policía no volvieron á examinar á la Flores, pero la madre de ésta, hizo presente al juez á fojas 22 y en 6 de julio de 1915, que su hija había sufrido cinco operaciones en el Hospital y había fallecido el 17 de junio. El juez pidió el certificado de defunción á los médicos de policía, quienes manifestaron á fojas 24, que no habiendo tenido conocimiento oportuno de la muerte, no habían verificado la autopsia y no podían informar sobre la causa de la muerte.

Para suplir esta deficiencia, el juez pidió informe á los médicos que habían asistido á la enferma, y en cumplimiento de este mandato el doctor M. Castañeda emitió el informe que corre á fojas 35 vuelta. En la sentencia de primera instancia el juez de la causa consideró á Guevara como reo del delito de lesiones comprendido el artículo 240 del Código Penal; y lo condenó á la pena de cárcel en segundo grado. La Corte Superior estima el delito como homicidio simple y condena á Guevara á penitenciaría en tercer grado término máximo.

En concepto del suscrito hay nulidad en la resolución de vista, porque no existe prueba plena de que se haya realizado el caso previsto por el artículo 240 del Código Penal, y de que la muerte de la Flores haya sido efecto preciso ó consecuencia natural de las heridas causadas por Guevara.

La falta de prueba obedece á una omisión en el sumario, omisión que no puede subsanarse yá y que impide la condena por un homicidio que no está comprobado conforme á nuestra ley.

Efectivamente; los dos médicos de policía, cuyo dictámen constituye entre nosotros el reconocimiento legal del cuerpo del delito, opinaron en fecha, que desgraciadamente se ignora, que la herida perforante del vientre, apesar de haberse producido la peritonitis á la que hace referencia el dictámen, no traía la muerte como efecto preciso ó consecuencia natural, sino que por el contrario «debía repararse» en treinta días de descanso, comprendiendo en ellos quince días de asistencia médica.

Y aquí termina la intervención de los médicos de policía. El único cuerpo de delito reconocido por ellos es el de lesiones, porque por una deficiencia general en esta clase de juicios, los médicos de policía, que son los peritos legales, terminan su misión con el primer reconocimiento, haciendo imposible la comprobación legal del caso previsto por el artículo 240 del Código Penal.

En concepto del suscrito no suple esta omisión el informe del doctor M. Castañeda; primero: porque sus conclusiones no producen el grado de certeza suficiente para condenar por homicidio y segundo; porque aunque las conclusiones fueran terminantes, no producirían la prueba

requerida por el Código de Enjuiciamientos Penal.

El Dr. Castañeda que examinó á la Flores desde el primer día y antes que los médicos de policía, detalla en su informe los estados sucesivos de la herida, y deja constancia de que en el primer día la paciente no revelaba gravedad; que apesar de no haber síntomas de hemorragia interna creyó necesario abrir el vientre; que practicada la intervención encontró que no había derrame del contenido intestinal y suturó el vientre, que la gravedad vino posteriormente, haciendo necesarias otras intervenciones; que las complicaciones llegaron á causar una perforación «producida por el pus y no por el instrumento vulnerante» y concluye, como resumen, que la Flores recibió una herida que tuvo complicaciones y «que murió como consecuencia de la toxemia provocada por la supuración».

Este dictámen no permite afirmar que la muerte fué efecto preciso ó consecuencia natural de una herida, que aunque perforó el vientre, no produjo derrame y que para el doctor Castañeda presentaba el primer día un cuadro favorable, cuadro que permitió á los peritos legales que hicieron su exámen después, y anunciaron un restablecimiento en un plazo de treinta días. El doctor Castañeda no ha afirmado que la toxemia, causa de la muerte, haya sido efecto preciso ó consecuencia natural de la herida perforante y no de otras circunstancias extrañas á la responsabilidad del enjuiciado.

Y aunque esta afirmación se hubiera producido, la opinión unipersonal del médico encargado de la curación no puede producir la prueba plena requerida por la ley. Cuestión es esta que se liga con la segunda conclusión antes formulada.

Para condenar por homicidio, sería necesario que el cuerpo del delito de homicidio estuviera reconocido por los peritos nombrados por el juez, de conformidad con los artículos 48 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Penal.

Producida esta prueba material, que conforme al artículo 100 puede consistir en el mismo cuerpo del delito, hay lugar á sentencia condenatoria, cuando de las pruebas legalmente producidas la única consecuencia que puede deducirse es la culpabilidad del acusado; y se estima que la prueba es sólo semiplena cuando no excluye la posibilidad del que el acusado sea inocente ó menos culpable en el delito que se le imputa. En este caso los peritos legales no han reconocido el cuerpo de delito de lesiones; estas lesiones han podido constituir un homicidio conforme al artículo 240 del Código Penal, pero para la condena por homicidio sería necesario que los dos peritos legales se hubieran pronunciado afirmativamente, reconociendo el cuerpo del delito de homicidio constituido por lesiones que debían traer la muerte como efecto preciso ó consecuencia necesaria. La afirmación unipersonal del doctor Castañeda no produciría prueba plena aún en le caso de ser categórica.

Considera el suscrito que la deficiencia procesal que no permite calificar el delito como homicidio por falta de comprobación del elemento material debe favorecer con mayor eficacia al enjuiciado en este caso en que las circunstancias que rodearon al hecho no permiten pronunciarse tampoco con entera fijeza sobre el elemento intencional.

Creo, en consecuencia, que hay error en la calificación hecha por el Tribunal Superior y que V. E. declarando la nulidad de la sentencia de

vista, puede confirmar la de primera instancia en cuanto condena á Guevara á la pena de cárcel en segundo grado; salvo mejor parecer.

Lima, 29 de agosto de 1916.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de setiembre de 1916.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y tres, su fecha veintidós de diciembre último; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas cuarenta y cinco vuelta, su fecha once de noviembre del año próximo pasado, que condena á Manuel Guevara, ó García ó Lozano, como reo del delito de lesiones, á la pena de cárcel en segundo grado, término medio ó sea veinte meses, y á las accesorias puntualizadas en el artículo 37 del Código Penal, contándose el término para la principal desde la fecha de la presente resolución; y los devolvieron.

Villa García — Eguigúren — Eráusquin — Alzamora — Calle.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno N° 1277.—Año 1915.